



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, abril 13 de 2021.- A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el termino concedido al demandado ELIKN SANCHEZ CALDERON toda vez que la notificación personal (art. 8 Decreto 806 de 2020, envío de mensaje de datos) se realizó el día 16 de marzo de 2021, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles (marzo 17.18) siguientes al mensaje de datos; por lo que el termino de traslado (10) días, empieza a correr a partir de marzo 19 hasta el 9 de abril de 2021). VACANCIA JUDICIAL POR SEMANA SANTA-marzo 29-30-31-abril 1-2 de 2021 no corrieron términos.- Sírvase proveer.-

DELCY RUIZ GUTIERREZ  
Secretaria

### **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO SANTOS ROJAS.  
APODERADO: José Javier Cortes Molineros  
DEMANDADO: ELKIN SANCHEZ CALDERON  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-00218-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Buenaventura (Valle), abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 379

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a dictar la presente providencia conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Este despacho mediante auto No. 1140 de fecha 8 de octubre de 2019 libró orden de pago por la vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA a favor de EDWIN FERNANDO SANTOS ROJAS, en contra de ELKIN SANCHEZ CALDERON, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Buenaventura, por las siguientes sumas:

1.- \$ 10`000.000.00 por concepto de saldo de capital representado en la letra de cambio 01 de fecha 30 de enero de 2019, por los intereses corrientes pactados desde el 30 de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2019 y los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación ( 1 de marzo de 2019), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, por las costas procesales y agencias en derecho las que se liquidarán en su oportunidad, por las costas procesales, las que se liquidaran en su oportunidad.

El petitum se fundamentó en la letra de cambio No. 01 obrante a folios 2 del plenario, el que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

A través de auto No. 256 de marzo 12de 2021, este Despacho aceptó la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de pago al demandado ELKIN SANCHEZ CALDERON, bajo las previsiones del art. 8 Decreto 806 de 2020, (envío de mensaje de datos a través del correo electrónico suministrado) se le corrió el termino de ley al demandado y lo dejó vencer sin ningún pronunciamiento.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 671 del C. de Cio., en concordancia con el art. 422 del C GP, para ser considerado título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto de seguir adelante la ejecución que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados si fuere el caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago No. 1140 de octubre 8 de 2019.

SEGUNDO: DISPONER el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

TERCERO: en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA  
JUEZ

**La presente providencia se notifica mediante estado 052 de abril 14 de 2021**

**Firmado Por:**

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db88644996ef08ebc371c620f2d7eafd9acd4ffd5a1eebef427465ea0ddf3f0d**

Documento generado en 13/04/2021 02:56:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**